000681/2024

Comodoro Rivadavia, julio 04 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> Y OTROS c/ <Persona 2> Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 681/2024**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 10430/2016).

I. Los actores (ID 1908288) y la citada en garantía (ID 1904818-ID 1904812-ID 1904811-ID 1904809) interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 25/2025 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. a), c), d y e) del C.Pr. Ambas partes efectúan resera del caso federal.

II. 1. a) La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva mencionada, por las causales de: violación de la doctrina legal, por la omisión de expedirse sobre aspectos impuestos en la demanda respecto a la responsabilidad indilgada a los codemandados, por disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad del art. 291 inc. a), c), d) y e) del C.Pr., alegando que el fallo viola los derechos amparados en la CN, solicitando su revisión por el STJ.

Considera que su recurso es viable en razón del art. 291 inc. a), por ser opuestas a las sentencias de la Cámara de Puerto Madryn 10/24 en autos <Persona 3> c/ <Persona 4> y otro S/ daños y perjuicios, Expte. 267/2023 y sentencia del caso <Persona 5> c/ <Persona 6> y otros s/ daños y perjuicios, expte. 204/24). En relación al inc. d) del art. 291 por incluir el fallo "disposiciones manifiestamente contradictorias" al no actualizar la obligación indemnizatoria de valor de los

actores y sí actualizar las obligaciones de sumas de dinero del tope de la póliza de la citada en garantía tomada por el demandado <Persona 2>; respecto al inc. e) entiende su procedencia al violarse los arts. 772 y 1757 del CCCN, art. 19 de la CN y las reglas básicas de la responsabilidad por cosas riesgosas por riesgo provecho y responsabilidad del estado por omisión; y concluye que siendo que su parte planteó la responsabilidad de la Sra. <Persona 7> por riesgo provecho de la cosa riesgosa y la responsabilidad del estado por omisión de cumplir con las normas de habilitaciones, que de haberse cumplido no hubiera tenido lugar el daño, sin ser abordados esos aspectos impuestos en la demanda y el recurso de apelación se hace viable la aplicación del inc. c), por no haber declaración al respecto.

Fundamenta su pretensión en que solicitó la condena de una obligación de valor, la reparación, sujeta a lo que surja de la prueba, con actualización por depreciación monetaria y, en el punto IV. de la demanda pidió la "indemnización integral a la que tiene derecho (art. 19 CN)"; que al apelar, solicitó que actualice el valor de la indemnización establecido en 2021 en la pericia, al menos como piso de la reparación integral, debiendo aplicar el art. 772 CCCN.

Considera que no se dio curso a su petición por parte de los magistrados, manteniendo los valores irrisorios del año 2021, con argumentos arbitrarios, desajustados a derecho, dando tratamiento de forma dogmática al caso sin atender a la realidad económica y con absoluta indiferencia hacia los intereses de los justiciables. Efectúa señalamientos respecto a la

valoración de la prueba pericial alegando que ha demostrado que la tasa activa es insuficiente para actualizar el valor de la prestación.

Expresa que no existe incongruencia en su planteo porque su parte jamás pidió una indemnización en dólares, solo ha usado la moneda como referencia para demostrar la pérdida del valor del monto de la pericia utilizando las mismas pautas. Agrega que el juez puede utilizar cualquier otra referencia, como el IPC, para demostrar el desprecio del valor de la indemnización establecida en base a una pericia de hace cuatro años.

Califica de incoherente el tratamiento de sus agravios donde se denegó la actualización de la obligación, con la actualización decretada respecto del monto de cobertura de la citada en garantía, representando la existencia de disposiciones manifiestamente contradictorias en el mismo fallo. Cita jurisprudencia.

Señala que lo resuelto en el fallo por la Cámara de Comodoro Rivadavia y en la Sentencia Definitiva n° 16/25, contradicen lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, donde en la Sentencia 10/24 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> y otro S/ daños y perjuicios", Expte. n° 267/2023 se hizo lugar la apelación, se impuso la indemnización a valores actuales y se mandó a producir en la etapa de liquidación de sentencia dos informes sobre el valor actual del vehículo. Y en autos: "<Persona 5> c/ <Persona 6> y otros s/ daños y perjuicios", Expte. n° 204/24, se estableció que el daño se cuantifique a valores actuales (tratamientos y terapias y gastos colaterales), para lo que se requirió informes y/o presupuestos actualizados

de organismos oficiales, colegios profesionales y de una concesionaria registrada, con más un interés puro.

Razona que en la misma provincia se dan tratamientos diferentes a la actualización del daño por las Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, no recibiendo actualización alguna en esta jurisdicción. Afirma que es fundamental la casación de esta sentencia y la preparación de un método uniforme para toda la provincia.

Continúa su relato indicando que la arbitrariedad en la eximición de responsabilidad de algunos demandados pese a la prueba concreta, descalificado su pedido, contraria al derecho vigente y la prueba del caso. Expone que respecto a la responsabilidad de la Municipalidad local el fallo es arbitrario y debe ser anulado, por abordar la responsabilidad del estado desde un enfoque equivocado. Menciona que la falta de servicio se dio por incumplimiento del régimen de habilitaciones comerciales, ya que la mueblería no debería estar habilitada en un inmueble de estructura seca y durlock, invoca la ordenanza 1025/81 y reitera que el material del inmueble donde se produjo el siniestro no era del material indicado en la ordenanza, no debiendo haber una mueblería en ese sitio.

Comenta que su postulación de antijuridicidad de la omisión de la MCR y la falta de servicio del estado en base a la habilitación comercial, no fue tratada por los camaristas solo analizaron los expedientes de obras particulares donde concluyen que no hay irregularidades, evadiendo la cuestión de la habilitación. Lo que constituye arbitrariedad en la evaluación de la prueba.

Afirma que ha sido parcial e insuficiente el enfoque que se ha realizado en base a la responsabilidad de la Sra. <Persona 7>, por analizar la causalidad del hecho desde la mirada de la chispa que causó el incendio, no desde el riesgo propio de la cosa, dado que un incendio de esas proporciones no hubiera ocurrido en cualquier otro inmueble; sin mencionar al riesgo provecho, que desde hace décadas se aplica jurisprudencialmente y por ley.

b) La citada en garantía interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva recurrida, por las causales contenidas en los arts. 289, 290 y 291 incs. a) y e) del C.Pr., violación de la ley y la doctrina legal, quebrantamiento de formas y violación a la doctrina legal emanada de la sentencia dictada por el STJ, Sentencia Definitiva N° 19/2023 de fecha 13 de Junio de 2023 dictada en autos "<Persona 8> y otros c/ <Persona 9>. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 506/18 CAT)", Expte. N° 25410-2021.

En relación a la causal de quebrantamiento de formas invoca las siguientes normas: arts. 165, 390, 481 C.Pr., arts. 109 y 118 Ley de Seguros n° 17418, Ley 23928, Ley 25561, arts. 776, 960 CCCN, por aplicación errónea de la ley sin tener en cuenta su contenido, no fallar de acuerdo a la pretensiones de las partes desconociendo el principio de congruencia quebrantando el derecho de igualdad de las partes, debido proceso y de defensa, al introducir por primera vez en el caso a través del fallo la actualización de la suma asegurada siendo una pretensión ajena a la demanda, la equidad y el hecho del proceso inflacionario en el país, que la

parte contraria jamás invocó y sobre la que su parte no ha tenido oportunidad de expedirse.

Refiere que el fallo incurre en violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad, al apartarse de las constancias de autos (interpretando erróneamente la pericial contable y pericial psicológica) y al aplicar erróneamente el derecho (Art. 1726, 1739, 1744 del CCCN, Ley N° 17418), y violar el principio de congruencia -extra petita-: al introducir un hecho no invocado por la contraria- sobre la actualización de los montos de cobertura- y al aplicar erróneamente el derecho (arts. 770 inc. b) y 772 del CCCN), al fijar indemnizaciones a valores actuales,, aplicar una Tasa de Interés Activa desde el momento del incendio, y además capitalizar intereses conforme art. 770 inc. b) del CCCN; el derecho de defensa en juicio, de igualdad de las partes y debido proceso.

Describe que la resolución aquí recurrida agravia de modo directo, concreto y personal a su parte en tanto, sin sustento válido alguno y haciendo uso de un dogmatismo y apartamiento de los preceptos legales que rigen la materia, la priva de la garantía de defensa en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, afectando el derecho de propiedad al ordenarle a mandar a pagar indemnizaciones cuando no se encuentran verificados los requisitos para ello, como así también los montos fijados, por exceder el contrato del seguro por el cual es traído a este juicio contradiciendo la doctrina del STJ.

Al iniciar a dar sus fundamentos de las causales de quebrantamiento de forma y violación a la ley y doctrina legal, califica de gravemente injustos cuya

responsabilidad con el accidente de autos ha sido nula y no surge de prueba alguna, habiendo sido condenado al pago de una indemnización por un siniestro vial más allá de los limites contractuales a los que se encuentra obligado conforme las norma legales y el contrato de seguro por el cual es traído a este proceso, y que además la parte contraria jamás refirió por lo que su parte nunca pudo expedirse al respecto para explicarlo.

Relata que el fallo contradice lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en la Sentencia Definitiva N° 19/2023 de fecha 13 de Junio de 2023 dictada en autos "<Persona 8> y otros c/ <Persona 9>.s/ Daños y Perjuicios (Expte. 506/18 CAT)" Expte. N° 25410-2021, por dictar un fallo en contradicción con la interpretación de la ley de seguros n° 17418 realizada por el STJ en la sentencia invocada al disponer la actualización del Límite de Póliza por no tratarse de un seguro de automotor conforme tres cotizaciones de Pólizas similares al momento de la ejecución de sentencia más intereses. Conclusión que considera equivocada por no haber sido planteada en el momento procesal oportuno por la actora ni los codemandados, siendo los camaristas quienes lo introducen privando a su parte de su derecho de defensa en juicio, obligando a su parte a responder más allá de los límites de Póliza vigente al momento del siniestro, y a los que está obligado a responder conforme contrato de seguro, contradiciendo entre otras cuestiones lo dispuesto por el art. 1728 del CCCN. Reitera nuevamente las normativas que considera trasgredidas por arbitrariedad, encontrándose comprometido el orden público. Cita jurisprudencia.

Considera que la sentencia también es inconstitucional y arbitraria por violar el principio de legalidad pues no acata la prohibición legal de actualizar obligaciones dinerarias (art. 766 CCCN y Leyes 25561 y 23928).

Indica que se produce en los hechos una ilegal actualización monetaria de esa obligación pues todo tipo de repotenciación monetaria está expresamente prohibida en el ordenamiento jurídico nacional. Cita doctrina y jurisprudencia.

Agrega que también se ha apartado de la norma (Resolución de la S.S.N. vigente al momento del pago) que el mismo fallo invoca y comenta que los montos allí establecidos se aplican a los contratos que se celebren a futuro y no a los anteriores.

Respecto del rubro daño moral entiende que hubo un apartamiento de los arts. 1739 y 1744 del CCCN, incurriendo en arbitrariedad al otorgar una indemnización mayor a la que conforme derecho corresponde y se encuentra acreditada en autos, y que la impugnación de la pericia le quita todo tipo de eficacia probatoria al momento de dictar el fallo.

En relación a los arts. 770 inc. b) y 772 del CCCN al fijar los intereses dice que la sentencia es arbitraria por dogmática respecto al inicio de su cómputo, tasa de interés aplicable y su capitalización, por ser deudas de valor. Lo que consecuentemente lleva incrementar notoriamente los montos indemnizatorios y sus intereses a favor del actor, produciendo un enriquecimiento sin causa a favor del perjuicio al derecho de propiedad de su parte. Pide la revocación de

la tasa activa de interés fundada en el precedente "Bonet" de la CSJN.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia: la parte actora en calle <Lugar 2> y la citada en garantía en calle <Lugar 1> ambos de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia los accionantes invocan la exención del beneficio de litigar sin gastos dispuesta en los autos: "<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> y Otros S/ Beneficio de Litigar sin Gastos" Expte. 10401/2016; y la citada en garantía acompañó pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del C.Pr.

Ambos cumplen con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a), c), d) y e) del art. 291 y art. 290 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto

refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionan las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

3. Tratamiento de los recursos

En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por los recurrentes. Corresponde destacar que ambas partes los ha expuesto en conjunto no fundamentando cada uno en forma diferenciada.

a) Recurso de Casación de los Actores.

i) Respecto a las causales contenidas en los incisos c) y d) del art. 291 el C.Pr., no se puede soslayar que el casacionista tan sólo las ha invocado formalmente sin fundar la misma autónomamente, sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, incluyendo en contradicciones en su redacción, y conllevando a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: *"El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).*

Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de la parte actora por las causales previstas en el art. 291 inc. c) y d) del C.Pr.

ii) Violación de la ley o doctrina legal.

Los recurrentes pusieron de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en la Sentencia n° 10/24 en autos caratulados "<Persona 3> c/ <Persona 4> y otro S/ daños y perjuicios", Expte. n° 267/2023 donde se hizo lugar la apelación, se impuso la indemnización a valores actuales y se mandó a producir en la etapa de liquidación de sentencia dos informes sobre el valor actual del vehículo; y en la causa: "<Persona 5> c/ <Persona 6> y otros s/ daños y perjuicios", "Expte. n° 204/24, donde se estableció que el daño se cuantifique a valores actuales (tratamientos y terapias y gastos colaterales), para lo que se requirió informes y/o presupuestos actualizados de organismos oficiales, colegios profesionales y de una concesionaria registrada, con más un interés puro.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la

sentencia: *"Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años"*.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *"una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos"* (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); *"debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)"* (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

Las sentencias que los recurrentes citan como opuestas a lo resuelto por la mayoría en el caso, han sido dictadas por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. En efecto, si bien el segundo fallo es identificado en forma parcial, sin indicar la sentencia que invoca, al analizar las causas señaladas se verifica

que la causal propuesta no cumple con su requisito mínimo de admisibilidad el que y es que los casos deben ser idénticos o con marcada similitud, es que en ambos casos se reclamas indemnizaciones procedentes de un accidente de tránsito, en el primero de ellos respecto al vehículo y su lucro cesante y en el segundo respecto a la persona que ha sufrido daños como consecuencia del siniestro, siendo que el caso de autos se trata sobre el reclamo de los daños producto de un incendio sucedido en un local comercial.

El casacionista remarca como doctrina contraria la fijación de indemnizaciones a valores actuales, y es lo que aquí reclama, pero de la lectura del primer fallo, surge que el segundo votante, Dr. Jalil, funda su decisión de actualizar a valores actuales, a que dentro del segmento de bienes, los vehículos conforme su naturaleza su valor repercute en oscilaciones cambiarias, aumentando su valor al ritmo de las modificaciones ascendentes del valor de la divisa estadounidense.

Es claro, entonces, que el recurso planteado no es suficiente y corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

iii) Arbitrariedad

En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el

enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: art. 772 del CCCN y arts. 17 y 19 de la CN, de las obligaciones de valor al negarse la actualización de la indemnización y violarse la propiedad privada y derecho a la reparación integral; los art. 1113 del CC y 1757 del CCCN, por no aplicar el riesgo provecho de la cosa riesgosa para atribuir responsabilidad; el art. 1112 del CC y ley de Responsabilidad del Estado al no aplicarse sus normas para responsabilidad por omisión del poder de policía; arts. 18 de la CN y 8 y 25 de la CASDH por todas las cuestiones de arbitrariedad, violación del debido proceso, derecho de defensa, derecho ser oídos y tutela judicial efectiva; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora en el escrito ID

1908288, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

b) Recurso de Casación de la citada en garantía.

i) Violación de la ley o doctrina legal.

El recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo el STJ el 13/06/2023 en los autos caratulados: "<Persona 8> y otros c/ <Persona 9>. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 506/18 CAT)", Expte. N° 25410-2021", Sentencia Definitiva n° 19/2023, sin perjuicio que efectúa señalamientos de cuales han sido las conclusiones erróneas arribadas por los Camaristas votantes no identifica con el fallo cual ha sido la doctrina legal contradictoria, como tampoco desarrolla su relación con el caso de autos, resultando argumentaciones estériles y carentes de relación con el caso debatido en autos.

Previamente al tratar la misma causal propuesta por los actores se brindaron los requisitos de admisibilidad para su procedencia. Sentado ello, verificada la sentencia n° 19/2023 del STJ se observa que el caso es respecto a una reclamación de daños y perjuicios por un accidente vial, y el objeto de autos es el reclamo por los daños sufridos como consecuencia del incendio de un bien inmueble colindante a los actores. Adunado a ello, la sentencia versa el tratamiento del rechazo de la excepción de falta de legitimación interpuesta por la citada en garantía, cuestiones totalmente ajenas al objeto debatido en autos y las defensas introducidas por el recurrente.

Atento a los fundamentos brindados, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación por esta causal de violación a la doctrina legal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

ii) Quebrantamiento de formas- Arbitrariedad.

En principio se señala que, según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar. Así, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, y ésta prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).

Por lo tanto, no es posible jurídicamente, en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).

En el caso, se manifiestan agravios, encuadrándolos en la causal prevista por el artículo 290 del C.Pr., y en los contemplados en el inciso e) del artículo 291 del mismo cuerpo legal, sin advertir que es disímil la solución que se debe brindar de acuerdo con el artículo 299 del C.Pr.

Ello en definitiva demuestra la promiscuidad de causales en la interposición del recurso y el incumplimiento de la exigencia, de claridad que exige el Superior Tribunal de Justicia. En efecto el máximo Tribunal ha dicho que los recursos deben deducirse en

términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94).

En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado. Asimismo se verifica que parte de los argumentos brindados fueron replicados en el recurso de aclaratoria presentado y que parcialmente han tenido acogida en la Sentencia Definitiva Aclaratoria n° 49/2025 "C".

Como es sabido, el rito regula cada canal casatorio de manera independiente (arts. 290 y 291 del CPCC) lo que impide usar una misma fundamentación para remedios que se presentan distintos (promiscuidad recursiva). En otros términos, las hipótesis que presupuestan la procedencia de uno y otro remedio extraordinario son incompatibles entre sí, de modo tal que pretender fundar ambos recursos en los mismos argumentos o entrelazándolos (como sucede en este caso), los hace totalmente inadmisibles. (STJCh, SI 50/SRE/04; SI 26/SRE/2011, 06/SRE/2013, SI 200/2020; SI 193/2022, entre otras).

Se incumple con la exigencia legal de que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos. En estas condiciones el recurso no se basta a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628; S.I.C. 145/98 "B" CAT).

Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 "B" CAT), más en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía no existe.

Queda claramente demostrada al leer la solución que se pretende punto 3 del Petitorio: "Oportunamente, se declare admisible este recurso, y se ordene la remisión de los autos para que sea revocada la sentencia, en lo que ha sido materia del recurso, con costas, que," no demostrando así clara y precisamente cuál es la solución que propone.

En consecuencia, corresponde es este estadio declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la citada en garantía respecto a las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) del C.Pr. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1908288) contra la sentencia definitiva "C" N° 25/2025 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc. e). Téngase por constituido el domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora, contra la sentencia

definitiva “C” N° 25/2025 por las causales del art. 291 inc. a), c) y d) del C.Pr.

3) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1904818), contra la sentencia definitiva “C” N° 25/2025 por las causales de violación de la doctrina legal, arbitrariedad y quebrantamiento de formas -arts. 290 y 291 inc. a) y e) del C.Pr. Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. **5)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 462 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS